

Coyhaique, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida contra, **Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman**, chileno, obrero, cédula de identidad N° 16.151.981-2, nacido el 11 de julio de 1986, de 34 años, casado, lee y escribe, domiciliado en calle Ismael Villegas N° 125, Puerto Aysén, Población España, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el CDP de la ciudad de Puerto Aysén, quién es representado por el defensor penal público Roberto Silva Jara.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Pedro Poblete Viejo y por la parte querellante en representación de la víctima Juan Pablo Chiguay Chiguay comparece el abogado de la Institución CAVID don Ignacio Jara Sánchez.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal se encuentran señalados en el auto de apertura de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, dictado por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén y cuyo contenido es del siguiente tenor, a la cual se adhirió el querellante particular:

“El día 01 de Enero del año 2020, aproximadamente a las 06:00 de la madrugada, en dependencias de la Discoteque “Imperio” ubicada en calle Caupolicán N° 673 de la ciudad de Puerto Aysén, el acusado **Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman** agredió de manera sorpresiva a la víctima **Juan Pablo Chiguay Chiguay**, propinándole una patada cuando este caminaba junto al sector de la barra del local, girándose la víctima hacia el lugar en donde estaba el imputado, instantes en que este extrajo de entre sus vestimentas un cuchillo que enterró a la víctima en la zona abdominal, ocasionándole lesiones de carácter grave consistentes en una herida supra



pública de 1.5 cm, sin evisceración, con perforación intestinal (peritoneo), las cuales habrían sido necesariamente mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.

Minutos más tarde, el imputado **Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman**, en el frontis del local antes indicado, mantuvo un altercado con la víctima **Javier Andrés Miranda Jaramillo**, trenzándose ambos a golpes, instantes en que el imputado Ruiz extrae nuevamente el arma blanca de entre sus vestimentas con la cual agrede a la víctima, quien resultó lesionada a la altura de su pecho. Pese a ello, continuaron peleando, logrando finalmente la víctima reducirlo, luego de que interviniera en la pelea Juan Pablo Chiguay Chiguay, cayendo al suelo el imputado Ruiz Cheuqueman, botando el cuchillo que portaba en su mano, el cual fue recogido del suelo por Miranda Jaramillo, quien aprovechó esto para agredir a Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman, asestando dos golpes con el arma blanca en la zona torácica al imputado, para luego retirarse del lugar Miranda Jaramillo, falleciendo posteriormente debido a la gravedad de sus lesiones, a causa de un hemotórax masivo, secundario a herida cortante penetrante torácica”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de dos delitos de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal; encontrándose en grado de desarrollo consumado en lo que respecta al fallecimiento de la víctima Miranda Jaramillo, y de **frustrado**, en lo que concierne a la víctima Chiguay Chiguay

En lo que respecta a la participación estima que al imputado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que ha ejecutado de manera inmediata y directa los hechos que se le imputan.

Finalmente estima que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y en consecuencia requiere se imponga al imputado **Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman**, las siguientes penas: por su participación en los delitos de **Homicidio Simple**, consumado y frustrado respectivamente, las penas de **QUINCE (15) y DIEZ (10) AÑOS DE**



PRESIDIO MAYOR EN SUS GRADOS MEDIO Y MÍNIMO, respectivamente, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso del arma blanca incautada en el procedimiento, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, así como también, la inscripción de su huella genética en el registro respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 que crea el sistema nacional de registros de ADN; todo ello más el pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Hacemos presente que el querellante se adhiere a la acusación fiscal presentada por el Ministerio Público, por lo cual no hace alegaciones.

SEGUNDO: *Alegaciones de cargo:* Que, en su *apertura*, afirmó que probará mas allá de toda duda razonable los hechos punibles y la participación culpable del acusado, efectuando un análisis de los hechos descritos en la acusación además de plantear una dinámica de los mismos.

Precisa que se pueden distinguir dos momentos; el primero en donde el acusado agrede a Juan Pablo Chiguay Chiguay, quien recibe de manera sorpresiva una certera estocada en la zona abdominal, quien se retira en compañía de su pareja e indica haber visto el cuchillo, para luego pedir ayuda a los guardias y salir al exterior. Plantea el fiscal que el segundo momento, acontece cuando Ruiz Cheuqueman, sale al exterior de la Discoteque, trezándose en una pelea con Miranda Jaramillo, y con el mismo cuchillo que había agredido a Chiguay Chiguay le asesta una puñalada, pese a ello Miranda continua peleando, instante en que interviene Chiguay siendo desarmado el acusado, aprovechando Miranda de tomar el arma blanca, con la cual agrede a Ruiz en la zona torácica en dos oportunidades, retirándose del lugar caminando, desplazándose cerca de una cuadra, para luego fallecer a consecuencia de la lesión.

Esboza el persecutor que ese día ante la concurrencia de muchas personas al local nocturno, contará con la declaración de testigos presenciales, que



participan prestando ayuda a las personas lesionadas, como también con la información que expondrán los funcionarios policiales a cargo del procedimiento e incluso con un video captado por una persona que estaba al momento de los hechos.

Hace presente la calificación jurídica de los hechos que le ha otorgado en la acusación como también el grado de desarrollo de los mismos (consumado y frustrado) por los cuales acusó, por lo cual solicita la condena para el acusado.

En su **discurso de cierre**, en forma resumida, indico que acreditó la promesa contenida en la acusación fiscal para lo cual separa la secuencia en 3 momentos.

Plantea el **primer momento, al interior de la discoteca** del cual tiene la claridad de parte de la víctima y su polola el hecho que sólo Daniel Ruiz lo agrede, con un puntapié en la espalda y posteriormente le asesta una puñalada en la zona abdominal. Para lo cual el fiscal hace un análisis detallado de la prueba de cargo, aseverando la existencia del cuchillo, que posteriormente es encontrado en la afuera del recinto, y los dichos de los guardias, respecto a lo escuchado tanto a la pareja antes de salir del local, como lo expresado por el acusado.

Manifiesta que el **segundo momento** acontece en el exterior de la discoteca cuando esta pareja se encuentran con otras personas, algunos de ellos conocidos de Puerto Aisén, a quienes le solicitan su ayuda para llamar a la ambulancia y carabineros, entre ellos (Jonathan Garmín-Patricia Mardones) quienes ratifican lo expuesto.

Instantes después sale del interior Javier Miranda Jaramillo, quien se trenza en una pelea con el acusado quien se encontraba premunido de un arma blanca color amarillo naranja y que agrede a Miranda Jaramillo, se produce un forcejeo, donde Ruiz queda desprovisto de sus vestimentas y ambos caen al piso.

Establece el fiscal en esta secuencia, **como el tercer momento** cuando Juan Pablo Chiguay Chiguay se incorpora en la pelea, tal como se observa en los

Patricio Alberto Zuniga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



videos, indicando que Miranda Jaramillo, ya estaba apuñalado por el acusado con lesiones del tipo homicida.

Plantea que las muestras científicas levantadas dan cuenta de acuerdo a la pericia a quienes pertenecía la sangre, concluyendo dichas conclusiones son más acorde con la dinámica propuesta en la acusación; que lo expuesto por la defensa.

Asevera que la prueba fue abundante para acreditar cada uno de los elementos indicados en la acusación, los policías, la revisión de los videos, con todo ello se pudo acreditar la dinámica, la existencia de lesiones y el rol que cada uno de los indicados les correspondió en estos hechos.

Cuestiona la versión del acusado, en cuanto no concuerda con la fuerza de los hechos y la abundante prueba presentada como elemento fundante de la acusación y el rol que le corresponde en los hechos.

En su réplica sostiene que Chiguay fue condenado por las lesiones que causó en su arrebato teniendo presente la legítima defensa incompleta; en lo que respecta a la responsabilidad de Miranda Jaramillo, es lógico que se haya dictado el sobreseimiento de los hechos. Explica que el dolo que mantiene el acusado para el ataque de Chiguay, es un dolo eventual homicida siendo sancionado por el riesgo potencial, por lo que estamos en presencia de los ilícitos por los cuales acusó.

TERCERO: Alegaciones vertidas por la defensa del acusado: En su alegato de *apertura*, sostiene que su defendido podría pasar perfectamente por el fallecido. Reconoce que Ruiz Cheuqueman el día, hora y lugar concurre al local nocturno para celebrar la llegada del Año Nuevo, sin embargo en el exterior del local había una persona que había sido expulsada por encontrarse molestando a los clientes del local, y al salir el acusado es provocado por esta persona, quien extrae un cuchillo que portaba, para agredirlo, quien en algún momento logra arrebatarle el arma y le asesta una lesión defensiva. Luego interviene una tercera persona, el cual lo hace con el fin de agredir a Ruiz.

Explica que se podrá apreciar cómo la víctima, toma el arma, un cuchillo con el cual agrede a su defendido, estando inconsciente en el suelo y le



propina dos puñaladas en el pecho. A su vez Juan Pablo Chiguay, le propinaba patadas en la cabeza mientras su representado estaba inconsciente.

Finalmente estima que el Ministerio Público no podrá acreditar que su defendido haya actuado con dolo, sino por el contrario sus acciones son de carácter defensivas.

La defensa en sus **alegaciones de cierre** en lo medular sostiene que su defendido podría haber sido la víctima, esto queda patente al ver el video principal, lo cierto es que Daniel Ruiz declara lo que recuerda, es evidente que no recuerde debido a las múltiples patadas que recibió en la cabeza, de parte de una de las personas que ahora aparece como víctima, Juan Pablo Chiguay, incluso queda inconsciente en algún momento mientras era agredido por Chiguay y Miranda.

Concluye que Chiguay presenta una versión distinta del inicio de pelea, sin embargo los videos son claros de la manera que termina.

Sostiene que existen distintas versiones del inicio de los hechos; por una parte la versión de Patricia Mardones es distinta a la de Jonathan Garmin, catalogando el defensor como errática del devenir de los hechos, al fundar que éste testigo se encontraba en estado de ebriedad y que observó a dos personas forcejeando y no reconoce haber visto un cuchillo en ese momento.

Por su parte Cintian Mardones, quien llega con su pololo Juan Pablo Chiguay, dice que Javier Mirada estaba, solo, afuera de la disco lo que se contradice con lo que declara Patricia Mardones.

Hay declaraciones de testigos que mencionan, que ambos sujetos fueron expulsados desde la discoteca ; otras que solo expulsaron a Miranda por “estar dando jugo”. Advierte que Miranda Jaramillo, era una persona que cuando se embriagaba se ponía violento.

Sostiene que su representado ese día se estaba defendiendo y forcejeando pero que no portaba ningún cuchillo.



En tanto en el testimonio de oídas del funcionario policial de la SIP indica que Matías Alfaro declara que una persona de burdeos habría sacado un cuchillo de entre el pasto del lugar.

Indica el defensor que no existe claridad de cómo comienza esta situación, lo que sí está claro es que Daniel Ruiz se estaba defendiendo y no portaba un cuchillo.

Cuestiona la labor de los funcionarios que trabajaron el sitio del suceso ya que no hay resguardo y se permite que este se limpie, lo que impide establecer la existencia de manchas de sangre de Juan Pablo Chiguay, debido a que indica que lo acuchillan dentro de la disco, sin embargo, no hay muestras que lo corroboren.

Tampoco fue posible establecer si habían involucradas más armas o era sólo una, ni la compatibilidad del arma.

Por otra parte las lesiones de Juan Pablo Chiguay podrían haber sido atendidas dentro de treinta y seis horas, además sólo tuvo dos semanas de incapacidad laboral, por lo que no califica como homicidio frustrado, que es lo que el ministerio público está solicitando, tampoco se establece el dolo de matar en ese acto.

Con lo que respecta al video, la declaración del perito criminalístico, Sr. Ascencio, está fuera de lugar debido a que hace apreciaciones de lo que pudo ver, el cuchillo aparece cuando lo tiene Javier Miranda en su mano derecha después de haber hecho un gesto de llevar su mano hacia abajo hacia su pierna derecha, ahí aparece el cuchillo.

No hay antecedentes para calificar en primer lugar el delito de homicidio frustrado en contra de Juan Pablo Chiguay y en segundo de homicidio consumado ya que Daniel Ruiz sólo estaba defendiéndose.

En sus alegaciones de réplica argumenta que el occiso era una persona conocida por ser violenta con alcohol, como lo señala un guardia del local nocturno, el cual es retirado de manera violenta, siendo Miranda Jaramillo



quien inicia la pelea y que en el video la interpretación del funcionario policial es antojadiza.

Insiste que existen múltiples versiones lo cual no permite establecer fehacientemente una dinámica de los hechos. Finalmente llama a recalificar los hechos de las lesiones a Chiguay como lesiones menos graves.

CUARTO: Autodefensa del acusado: Que, el encartado decide prestar declaración durante la sustanciación del juicio, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho de guardar silencio.

Quien en lo medular planteó que declarará aquello que él se recuerda ya que mantiene lapsus de los hechos, evoca que se despertó en la UTI del Hospital. Insiste que la ausencia de memoria lo atribuye a las patadas que le propinaron.

Plantea que ese día bebió unas cervezas y ron en casa de su padre, luego salió en compañía de un amigo, con el cual ingresaron al local de la discoteca, conversó con una sobrina que se encontraba en el interior, donde bebieron alcohol en la barra.

Retiene en su memoria como hecho, haber abandonado el local nocturno, para luego recordar que se encontraba peleando y haciendo fuerzas en el piso con una persona, ni siquiera sabe el motivo de ello, para luego despertar en la UTI del hospital, con heridas y lesiones que presentaban y que posteriormente su familia le explicó lo que había sucedido.

A las consultas del Ministerio Público precisa que en la casa de su padre consumió cervezas y ron, negando haber mantenido una pelea en la barra del local. Indica que conoce a Juan Pablo Chiguay Chiguay, desde niño, sin haber tenido algún problema con él.

Insiste que respecto del conato afuera del local nocturno, no recuerda mucho, solo que forcejearon, se defendía y que en un momento **“se le apagó la tele” (sic).**



Niega que esa noche portará algún cuchillo, solo recuerda haber forcejeado. Afirma que ni en lo cotidiano usa arma blanca, no sabe de dónde salió el cuchillo.

A las consultas de la defensa expone que esa noche, él vestía zapatillas plomas, jeans y un poleron negro con rojo de la marca Adidas. Añade que al ingreso de la Discoteca fue revisado con el detector de metales, sin encontrarle nada; no recuerda pelea en su interior. Precisa que cuando sale del local nocturno lo hace sólo.

Hace presente que mantenía en diversas lesiones en su cuerpo; en su cabeza; dos lesiones en el pecho; las muñecas y los brazos producto del forcejeo; dos cortes pequeños en el pecho y uno en la pierna derecha, sumado a la herida de la cirugía.

Indica que su recuperación se demoró alrededor de unos tres meses. Finalmente manifiesta que cuando jóvenes, Chiguay Chiguay perteneció a una pandilla en la comuna de Puerto Aysén.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal el acusado informado de su derecho de expresar lo que estime conveniente, que le cuesta recordar lo sucedido, que sus recuerdos son vagos, que no sale a la vía pública con armas y sobre todo quería salir a disfrutar ese día y que siempre se encontraba con su hija y que ese día solo se defendió de la agresión.

QUINTO: Convenciones Probatorias: Cabe consignar que no se acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Pruebas de cargo: Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación de autos y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público y la parte querellante se adhirió a la prueba incorporada al juicio, presentando las siguientes:

A) Prueba Testimonial: Consistente en las declaraciones de Patricia Natali Maldonado Argel, Jonathan Enrique Gamín Aguilar, Cristian Fabián Méndez Cisterna, Daniel Esteban Flores Sanhueza, Jocelyn



Natalia Santibáñez Guarda, Cintian Denise González Márquez, Juan Nicolás Ruiz Peralta, Marco Antonio Ibera Recabal, Juan Pablo Chiguay Chiguay, Patricia Andrea Mardones Pérez, Rodrigo Enrique Pailahueque Levio, Sergio Hernán Fredes Ortega, Giovanni Alexander Lobo Salas.

B) Peritos: consistente en la declaración del perito de tanatología Felipe Andrés Solari Saldías, Jordán Rodrigo Escobar González, Ramón Asencio Gatica, Ricardo Jorge Andrés Figueroa Muñoz, Paulina Alejandra Rivera Lizana, Informe pericial de alcoholemias N° 11-coyoh-056-2020, correspondiente a la víctima Javier Alejandro Miranda Jaramillo.

C) Documentos: consistente en el siguiente documento:

1.- Certificado de defunción de la víctima, Javier Alejandro Miranda Jaramillo, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 2.- Dato de atención de urgencia N° 10274811 de fecha 01 de Enero de 2020, correspondiente a la atención brindada al imputado Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman en el Hospital de Puerto Aysén; 3.- Dato de Atención de Urgencia N° 10274786 de fecha 01 de Enero de 2020, correspondiente a la atención brindada a la víctima Javier Alejandro Miranda Jaramillo en el Hospital de Puerto Aysén y 4.- Dato de Atención de Urgencia N° 10274769 de fecha 01 de Enero de 2019, correspondiente a la atención brindada a la víctima Juan Pablo Chiguay Chiguay en el Hospital de Puerto Aysén. 5.- Extracto de filiación y antecedentes del imputado Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal.

D) Otros Medios de Prueba: consistente en:

- 1.- 68 fotografías del sitio del suceso y sus anexos.
- 2.- Un Cuchillo, NUE 2758130.
- 3.- Un Cd tipo DVD-R que contiene un Registro de Video obtenido desde un teléfono celular.
- 4.- Un Cd tipo DVD-R que contiene Dos Registros de Video obtenidos desde un teléfono celular.



5.- un set de 45 fotografías correspondientes a las prendas de vestir utilizadas el día de los hechos por las víctimas e imputado, sitio del suceso, capturas de grabación de testigos presenciales, testigos presenciales, patrón de teléfono celular y del cadáver del occiso, obtenidas por personal de la SIP de Carabineros.

6.- Un polerón marca Geolander color burdeo.

7.- Un pantalón marca Wrangler color azul.

8.- Una polera marca Axion color gris/blanco.

9.- Un calzoncillo tipo bóxer marca GNG; especies pertenecientes a la víctima Miranda Jaramillo.

10. Una camisa Slim Fit color morado; ambas pertenecientes a la víctima Juan Pablo Chiguay Chiguay.

11.- Un polerón marca Adidas color rojo/negro.

13.- Un pantalón marca mosaico color azul.

14.- Una polera marca Nike.

15.- Un calzoncillo tipo bóxer y un par de calcetines.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa del acusado: Que, la defensa del acusado compartió toda la prueba rendida en estrados, efectuando el contrainterrogatorio respectivo. Hacemos presente que la única prueba que presentó la defensa corresponde a las declaraciones del Perito Felipe Solari Saldías del SML, sobre las lesiones que había sufrido Daniel Ruiz Cheuqueman.

OCTAVO: Sobre el registro de la prueba aportada al juicio: Que las referidas probanzas en los acápites precedentes, fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición íntegra, personal e inmediata por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral, motivo por cual sólo se acotará a lo pertinente.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, con el mérito de la prueba producida en juicio, estos



sentenciadores lograron adquirir, por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la convicción de que se acreditaron los siguientes hechos:

A.- El día 01 de Enero del año 2020, aproximadamente a las 06:00 horas de la madrugada, en dependencias de la Discoteque “Imperio”, ubicada en calle Caupolicán N° 673 de la ciudad de Puerto Aysén, Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman, agredió de manera sorpresiva a Juan Pablo Chiguay Chiguay, propinándole una patada, girándose la víctima hacia el lugar en donde estaba su agresor, instantes en que Ruiz Cheuqueman extrajo un cuchillo propinándole a Chiguay Chiguay una herida en la zona abdominal.

A consecuencia de dicho accionar, el ofendido, resultó con una herida penetrante de carácter supra púlica de 1.5 cm, sin evisceración, con perforación intestinal (peritoneo).

B.- Instantes después, Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman, habiendo abandonado dicho local comercial, en la vía pública, afuera del frontis del local antes indicado, mantuvo un altercado con Javier Andrés Miranda Jaramillo, trezándose ambos a golpes, instantes en que Ruiz Cheuqueman, extrae nuevamente el arma blanca de entre sus vestimentas, con la cual agrede a Miranda Jaramillo, quien resultó lesionado a la altura de su pecho.

Pese a ello, continuaron peleando, interviniendo en la pelea Juan Pablo Chiguay Chiguay, quien le propinó golpes de pies en la cabeza de Ruiz Cheuqueman, cayendo éste al suelo, instante en que Miranda Jaramillo, aprovechó para agredir a Daniel Ruiz Cheuqueman, asestando dos golpes con el arma blanca en la zona torácica al imputado, para luego retirarse del lugar.

Producto de la lesión penetrante torácica inferida a Miranda Jaramillo, éste falleció instantes después por un hemotorax masivo.

DÉCIMO: *Valoración de los medios de prueba:* Que, pormenorizando y desarrollando lo precedente, concluimos que los presupuestos fácticos consignados resultaron legalmente acreditados conforme lo aportado por cada uno de los medios de prueba incorporados por el Ministerio Público, con los

Patricio Alberto Zuniga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



cuales se han logrado hilar razonadamente una secuencia fáctica lógica, creíble, fundada y no suficientemente refutada.

Partiremos respecto de aquellos hechos que no se encuentran debatidos por los intervinientes y como también por el propio acusado, como que ellos estos hechos ocurren el día 1 de enero de 2020, y que tanto el acusado Ruiz Cheuqueman como Juan Pablo Chiguay Chiguay concurren al local nocturno Discoteque Imperio, que se encuentra ubicado en la ciudad de Puerto Aysén en la calle Caupolicán 673.

Ahora en lo que respecta a la dinámica de los hechos, se plantean discrepancias tanto en la tesis de los acusadores como la defensa,

En efecto, el acusado niega haber agredido al interior de la discoteca a Juan Pablo Chiguay Chiguay, y solo reconoce haber participado en una pelea al exterior, de la cual no recuerda mucho atendido los golpes que recibe en su cabeza, teniendo recuerdos vagos y en caso nulos de lo sucedido y que asevera que él no portaba ningún cuchillo esa noche.

No obstante ello, estos sentenciadores sostenemos que de acuerdo a la prueba vertida y con el alto estándar que se exige para una condena, se acreditó más allá de toda duda razonable que Ruiz Cheuqueman participó en este primer conato con Chiguay Chiguay, ello lo fundamos en el propio testimonio del afectado **Juan Pablo Chiguay Chiguay**, quien en lo medular, reafirma lo expresado en cuanto al día, hora y lugar en donde es agredido. En efecto, nos proporciona información valiosa para establecer la dinámica de los hechos al interior del local Discoteca Imperio.

Nos propone que en la madrugada del día en cuestión, decide en compañía de su pareja y su primo Felipe reingresar al mencionado local nocturno, alrededor de las 05:30 horas, pasando por la barra de alcoholes, la cual quedaba a su derecha, donde observó a un sujeto, al cual ubicaba desde antes, específicamente desde su infancia, como Daniel Ruiz, quien lo miró de manera despectiva, para luego sentir un golpe en la espalda.

Plantea que en ese instante que recibe un golpe, lo cataloga específicamente como una patada en su espalda, por lo cual él se da vuelta rápidamente y ve a



su agresor con un cuchillo “**de color fosforescente**” quien le propina una estocada bajo la línea del cinturón, pudiendo posteriormente sentir la sangre que salía desde su herida, sintiendo miedo por lo sucedido.

Aclara que dicha persona estaba sobre una tarima, que se encuentra unos 40 centímetros de diferencia con la pista de baile, como asimismo hace presente que su pareja tomada de su mano derecha detrás de él.

Frente a esta agresión, decide retirarse del lugar en compañía de su pareja, avanzando un par de metros, comentando lo sucedido, añade que cuando iba saliendo del local, ella le dijo al guardia que había un hombre que lo agredió con un arma blanca y que se encontraba cerca de la barra y en la puerta del local él le comentó a otro guardia lo sucedido.

Es importante destacar que Chiguay Chiguay, en el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, nos plantea que su pareja, Cintian Denise González Márquez, no observó esta agresión con el cuchillo, no obstante que ésta señala lo contrario en estrados, al especificar en estrados, que ella observó la agresión con arma blanca, señalado algunos detalles, lo cual no lo menciona en sus declaraciones policiales.

Estos sentenciadores sostienen que dicha divergencia no es relevante a la hora de otorgarle credibilidad a uno u otro testigo de cargo, toda vez que ambos son armónicos en relatar la misma dinámica, y es posible de soslayar, atendido las circunstancias particulares de la agresión, luminosidad, apreciación del sujeto (Chiguay) que se encontraba agredido, en su natural estado de shock, haya podido variar dicha apreciación, lo que a la postre no permite desvirtuar la credibilidad, ni la dinámica de los hechos antes asentada.

Nos ilustra el ofendido que después de retirarse al exterior del local nocturno, frente a un local de comida rápida, pudo observar a un grupo de personas, entre las cuales recuerda a Fuentes, una tal Pachi, la chica Mardones y un niño “que es afeminado”(sic), a quienes le narró lo sucedido, quienes llamaron a la ambulancia y los carabineros, quedándose sentado.

Afirma que pasaron un par de minutos, cuando sale del interior de la disco, la misma persona que lo había agredido, y en una segunda mirada, se percata

Patricio Alberto Zuniga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



que esta persona se trenza a golpes con otro sujeto, que la dinámica que ellos tenían eran que se encontraban agarrados desde sus ropas, se lanzaban combos. Explica a uno de ellos vestía un poleron negro y el otro un polar, pero que no recuerda mucho sus vestimentas.

Que atendido la prueba material la cual fue incorporada en audiencia, específicamente un poleron marca Adidas, de color negro con franjas rojas en sus costados, corresponde a la ropa que usó Ruiz Cheuqueman; en tanto el polar, corresponde al que usaba en ese momento el occiso. Hacemos presente que ello se condice especialmente con la declaración del acusado quien describe la ropa que usaba. Además, en su oportunidad fue exhibido como otros medios de prueba, una grabación a la cual hace mención el testigo Garmin Aguilar quien filma la parte de la pelea a la que se refiere Juan Chiguay en su declaración.

Puntualiza el deponente, que observó cuando Daniel Ruiz extrae desde sus vestimentas, un cuchillo color fluorescente, amarillento, con el cual le daba cortes, no sabe cuantos a la otra persona, pero ya lo había cortado con el arma blanca, por lo cual él decide defenderlo y frenar esta situación, propinándole dos patadas al acusado; la primera de ellas se la pega en el cuello; en tanto la segunda y antes de caer al piso en la cabeza, pero nunca pensó, que este tercero tomaría el cuchillo y le asestaría dos cuchillazos, donde lo detuvo inmediatamente, después de la agresión, lo cual es concordante con las imágenes que fueron exhibidas en estrados, otorgándole fundamento sobre este punto desde que relata Chiguay que le golpea a Ruiz.

Finalmente expone que después de la pelea, Ruiz quedo en el piso; mientras que el otro sujeto se retiró caminando; en tanto él decidió irse en taxi al hospital toda vez que le dolía mucho su herida y no quería esperar más, desconociendo que pasó después en ese lugar.

En lo que respecta a la naturaleza y gravedad de sus lesiones, nos informa el testigo que llegó al Hospital de Aysén para luego ser trasladado a la ciudad de Coyhaique atendido el riesgo de su lesión, ya que mantenía taquicardias



siendo operado de urgencia, y cuando sale del quirófano mantenía 33 puntos en su zona abdominal, impidiendo el normal desplazamiento.

Puntualiza que al sexto día fue dado de alta por la petición que él le efectuó al médico tratante, pero que le costaba moverse, y que debía trabajar. Puntualiza que aún mantiene algunas secuelas producto de las lesiones, ya que no puede consumir determinados alimentos, que son importantes en su dieta, ya que trabaja su cuerpo en el gimnasio.

Respecto de la agresión que le efectuó al acusado fue condenado como autor de lesiones, no alegando legítima defensa de tercero porque deseaba que esto terminara pronto.

Insiste que lo ubicaba desde cuando ambos pertenecían a un grupo de rap, que en ocasiones se cometían delitos y reconoce que en su pasado se vio envuelto en otros ilícitos como un manejo en estado de ebriedad.

Corroboración la dinámica de los hechos que se han establecido, siendo coherente y concordante con la versión de Juan Chiguay Chiguay, los asertos de doña **Cintian Denise González Márquez**, quien en lo relevante, indicó que el día, hora y lugar en cuestión, arribó en compañía de Juan Pablo Chiguay, quien en ese minuto era su pareja, a la Discoteca Imperio, ubicada en calle Caupolicán, en la ciudad de Puerto Aysén, cerca de las 06:00 horas y cuando se dirigían a la zona de fumadores, donde había mucha gente, pudo percatarse que un sujeto el cual estaba sentado en la barra quien procede a efectuarle un gesto a Chiguay pensando ella que se trataba de un saludo.

Indica que acto seguido, una vez que había dado la espalda éste sujeto, logra empujarlo con la planta de su pie por la espalda, esto lo percibe ya que ella se encontraba caminando detrás de su acompañante. Luego de manera muy rápida percibe un movimiento de manos de este sujeto a la altura del abdomen y como Chiguay Chiguay se encontraba molesto lo tomó del brazo y lo retiró del lugar.

Sobre este punto en particular la testigo refiere no haber visto el arma cortante, no obstante ello, frente a la técnica del artículo 332 del CPP, la defensa con el objeto de restarle credibilidad les indica que en su declaración

Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



policial, había señalado algunas características del arma con el cual fue atacado su acompañante, no obstante ello, tal como lo hemos referido sostenemos que no es un punto relevante como para tener presente a la hora de restar fiabilidad de su testimonio, ya que se trata de detalles superfluos que en nada alteran la percepción del Tribunal, atendido que la demás prueba que de una u otra manera, canalizan la convicción de este Tribunal que el arma blanca incautada, es la misma que se presenta como evidencia, y razonar de otra manera en nada altera el resultado ya que a la postre no existe duda razonable que el acusado Ruiz Cheuqueman no portara arma cortante. Aun cuando éste afirma que fue revisado al ingresar a la Disco, toda vez que la revisión tal como lo propone uno de los guardias no era tan exhaustiva, además que en un momento este no se encontraba haciendo tal labor.

Hacemos presente que la información vertida en estrados por González Márquez, una vez en el exterior del local, específicamente en la vía pública, reconoció algunas personas entre ellas a Patricia con quien había trabajado, a quien les manifestó lo sucedido y que le indicó que llamaran a la ambulancia ya que Juan Pablo se encontraba herido y sangraba demasiado.

Nos manifiesta que transcurridos unos 10 a 15 minutos, pudo percatarse que del interior de la discoteca el personal de seguridad expulsaba a un hombre el cual se encontraba ebrio, describiéndolo como una persona alta, corpulento, de test morena, vestía un polar color conchovino, jeans, zapatillas y polera, el cual mantuvo una discusión el sujeto que estaba al interior de la Disco, describiéndolo como onda rapero, en su cabeza tenía un copo, tatuajes, poleron deportivo marca Adidas, entre rojo y blanco, jeans y zapatillas, quien se quitó rápidamente su polera, luego se trezan a golpes, hubo un forcejeo entre ambos, y esta persona (refiriéndose al acusado), extrae un cuchillo desde sus piernas, como de entre sus pantalones y zapatillas, y lo apuñala, pero ella no ve algún indicio de estar apuñalado, ya que también en ese momento tenía agarrado de los brazos y ropa a Juan Pablo Chiguay.

Precisa que Ruiz Cheuqueman en un momento pierde pie, y Juan Pablo se dirige donde estaba la pelea, increpándolo por haberlo apuñalado y le propina



dos patadas, cayendo el cuchillo al piso, tomando dicha arma la otra persona (Miranda Jaramillo) quien le asesta dos puñaladas en la zona torácica a Ruiz Cheuqueman, ante lo cual Juan Pablo, le dice “no mates al gueón ándate”(sic) quien reacciona lanzando el arma, para caminar en dirección a la calle Sargento Aldea.

Recuerda la deponente, que Juan Pablo vestía zapatillas, jeans, camisa burdeo, lo cual es concordante con la evidencia material que se incorporó en estrados.

Hace presente que su pareja en esos momentos, se dedicaba al fisiculturismo y que actualmente ya no son pareja desde hace más de un año y desconoce las condenas penales que mantenía Chiguay Chiguay.

En este mismo derrotero, la declaración de los testigos presenciales **Jonathan Enrique Garmin Aguilera y Patricia Mardones Andrea Mardones Pérez**, quienes se encontraban al exterior de la disco, cuando observan a Juan Pablo Chiguay llegar lesionado por lo cual llamaron la ambulancia y carabineros, además hacen presente cada uno desde su óptica, los instantes posteriores, en donde Ruiz Cheuqueman, agrede con el cuchillo a Miranda Jaramillo, incluso Garmin Aguilera logra grabar la parte final del conato, con un video tomado desde su teléfono celular el que fue exhibido en estrados.

En efecto Garmín Aguilera, testigo presencial, el cual no se vislumbra ganancia secundaria, ni animadversión contra el acusado, de manera coherente y armónica, nos ilustra que ese día de año nuevo, cuando se encontraba al exterior de la Disco Imperio, en compañía de una amiga fumando un cigarrillo observó que desde el interior del local nocturno salía Juan Pablo Chiguay con su polola, al cual ubica en la ciudad de Puerto Aysén, quien le muestra que venía con una herida cortante bajo su ombligo la cual sangraba, pudo percatarse que se encontraba nervioso por su estado de salud, por lo que deciden llamar una ambulancia la cual no llegó, además de contarle que lo habían cortado al interior de la disco.



Precisa que en un instante, al darse vuelta, observa que había dos hombres peleando a combos, de pronto uno de ellos, *extrae una cuchilla y le propina al otro una puñalada, en tanto llega después Juan Pablo propinándole patadas a esta persona.*

Que si bien ante el contrainterrogatorio de la defensa admite que en la declaración policial asevera que no observó que Ruiz Cheuqueman haya propinado con el arma blanca la herida a Miranda Jaramillo; en estrados lo admite como hecho observado, estiman estos magistrados que cual sea el hecho observado, no varía el rumbo de la convicción, toda vez que no es el único testigo presencial que existe para acreditar el núcleo fáctico no pudiendo considerarse una contradicción ni menos restarle credibilidad a su testimonio. Por otra parte, que de acuerdo a las máximas de la lógica, si hay dos personas trezadas en pelea o forcejeando, y hay presencia de un arma cortopunzante es altamente probable que si uno de ellos sale herido, el autor sea su contrincante, razón por la cual éste testimonio debe ser valorado en conjunto con la demás prueba.

Aporta este testigo que él comenzó a grabar con su teléfono móvil, y que valorando las imágenes que fueron exhibidas en el juicio, podemos concluir que la grabación se inicia después que Ruiz Cheuqueman le había propinado la herida mortal a Miranda Jaramillo, ya que claramente se puede apreciar, una mancha color café rojizo en su costado izquierdo de la polera.

Nos plantea Garmín Aguilar que después que Juan Pablo, le propina las patadas a Ruiz Cheuqueman en su cabeza, éste cae inconsciente, aprovechando la otra persona (al cual describe en su contextura y ropa, por lo cual concluimos que se trata de Miranda Jaramillo), para tomar el cuchillo, que era de color amarillo, y le propina dos puñaladas a Ruiz Cheuqueman el cual estaba a torso desnudo, para luego lanzar el arma y retirarse caminando del lugar.

Indica que terminado este episodio violento, decide llamar a una amiga que se desempeña en Carabineros, la cual ingresaba en el turno de las 08:00 horas,



contando lo sucedido, a quien también le envió el video mediante mensajería electrónica.

Dicho testimonio encuentra su correlato, en los asertos de **Patricia Andrea Mardones Pérez**, quien en lo medular ratifica lo expuesto, en cuanto día, hora y lugar, por cuanto ella se encontraba en compañía de Garmin Aguilar fumando un cigarro en el exterior de la disco Imperio, cuando desde el interior del local ve salir a Juan Pablo Chiguay junto con su polola, quienes ubica, ya que trabajó con ésta ultima, diciéndole Taty, llama una ambulancia, y ella le responde para que, mostrándole Juan Pablo la zona de bajo del cinturón, la cual mantenía con sangre igual que la camisa, razón por la cual deciden llamar la ambulancia y Carabineros.

Añade la declarante que luego, por la misma puerta de la disco, ve salir dos personas entre ellas a Ruiz Cheuqueman, como abrazadas como compadres, esta persona le pega un codazo, luego se ponen a discutir, pelean, observando que Ruiz extrae un cuchillo de sus ropas, no recordando de dónde la extrae, y le *“manda como unas puñaladas bajo la costilla izquierda”*(sic), siendo más de una, donde se pone a pelear mucho más.

Indica que Chiguay al ver a Ruiz, le menciona que esa persona había sido el autor de su agresión; contextualiza que todo ello ocurre en un lapso de tiempo muy corto.

A continuación señala que Juan Pablo se acerca donde estaba la pelea, instante en que Ruiz se saca la polera, y la otra persona le hace una zancadilla por lo que Ruiz cae al piso, aprovechando Chiguay de propinarle una patada en la cabeza, y la otra persona se pone encima de Ruiz y le asesta las puñaladas, levantándose del lugar para retirarse. Precisa que Chiguay le propina la patada cuando Ruiz se encontraba en el piso.

Después de ese ataque todos arrancan, pero ella fue a ver a Ruiz, donde le tomó el pulso, además de tapar sus heridas, esperó hasta que llegara la ambulancia. Reconoce que prestó declaración con funcionarios de Carabineros ya que ellos la observaron en el video.



Ahora bien, ha sido relevante el testimonio de **Jocelyn Natalia Santibáñez Guarda**, quien indica ratifica lo expuesto por el testigo Garmin Aguilar, en cuanto que ésta recibe la llamada telefónica, quien le narró los hechos observados afuera de la Discoteca Imperio y que él había grabado un video el cual le fue enviado mediante mensajería electrónica, observando las imágenes por lo cual se acercó a Personal SIP, entregándole dicha evidencia al Sargento Pailahuen, prestando declaración. Precisa que el contenido de las imágenes corresponde a 3 personas en donde una de ellas le propinaba patadas en la cabeza a otra que estaba en el suelo; mientras en un momento otro sujeto le daba unas puñaladas, eso recuerda de dicho video. Hace presente que a Juan Pablo Chiguay Chiguay lo conoce por su labor de entrenador personal.

Igualmente relevantes han sido los testimonios del personal de seguridad de la Discoteca imperio, los cuales dan cuenta de los hechos en términos similares, sin tener cavilaciones, ni contradicciones en torno a la dinámica y las consecuencias de las agresiones.

En efecto, **Juan Nicolás Ruiz Peralta**, nos informa en lo medular, que el día en cuestión, le correspondió realizar labores de guardia en la discoteca Imperio, en la ciudad de Puerto Aysén, encontrándose encargado de controlar el ingreso, registro corporal de los asistentes, además de apoyar a la boletería. Precisa que cerca de las 06:00 a 06:15 ingresó a la pista de baile, cuando ve saliendo a un hombre y una mujer, siendo ésta que a la pasada le indica que **“a su acompañante lo habían cortado”**.

Esta información se corrobora y otorga credibilidad a los dichos de Chiguay Chiguay en cuanto a que la agresión que sufrió fue al interior del local nocturno, descartándose de esta forma la propuesta fáctica de la defensa, en cuanto negar que su representado no había agredido al ofendido, teniendo presente que no se probó una animadversión de parte de este para denunciarlo, teniendo presente que se ubicaban desde antes.

Expresa el deponente que se dirigió a la barra para obtener mayores antecedentes, donde le informan que desconocían de la agresión, y cuando regresaba a la puerta de acceso para comentarle lo sucedido a los demás



colegas, pudo observar que dos guardias iban sacando a una persona de contextura gruesa que se encontraba molestando a los clientes mujeres, por lo que fue a prestar apoyo, y cuando lo sacan al exterior, le gritaba que quería ingresar, razón por la cual cierran la puerta, instante en que viene saliendo desde el interior, Daniel Ruiz, quien en ese momento exclama “**mejor me voy porque no quiero dejar la cagada**”, por lo que lo acompaña a la salida.

Manifiesta que la persona que habían expulsado del local continuaba en el exterior solicitando ingresar, mientras tanto Daniel Ruiz le intentaba hablar, pero no lo dejaba, instantes en que éste le dice que te pasa, intercambiando palabras con la otra persona, quien le pega un palmazo con la mano derecha comenzando a forcejear, la persona de contextura gruesa lo empuja y salen a la vereda por la puerta de emergencia, luego ve a Daniel encima de él, y entre el ajeteo ve pasar a corriendo a Juan Pablo Chiguay, quien le pega una patada a Daniel, razón por la cual cierra la puerta para salvaguardar a las personas en el interior. De esta manera, podemos sostener que el guardia de seguridad no observa cuando Ruiz agrede a Miranda.

Indica el testigo que posteriormente una vez finalizada la pelea se dirige donde estaba Daniel, el cual estaba de espalda, herido en torso izquierdo al lado del corazón.

Reconoce que la persona de contextura gruesa, cuando se encontraba ebrio era violento, ya que en ocasiones lo había visto en “el bar Punto Com,” buscando pelea. Hace presente que él no revisó al acusado cuando ingresó a la Disco Imperio, desconociendo quien habría ejecutado tal acción. Finalmente afirma que no observó a Daniel con algún cuchillo, solo lo observa cuando estaba en el piso.

En este mismo sentido, sirve para formar convicción la declaración **Marco Antonio Ibera Recabal**, quien manifiesta que en lo principal, que observó cuando los guardias sacan a una persona, de contextura gruesa, de unos 45 años de edad, parka roja, el cual se encontraba en estado de ebriedad, el cual estaba molestando a las personas, ello ocurre mientras él se encontraba en guardarropía.



Aclara que él concurre a la puerta principal para saber que había sucedido cuando escucha a un mujer desde el exterior del local decir que no pelearan más; instante en que Nicolás Ruiz, su jefe y dueño del local le pide que cierre la puerta y llame a los Carabineros, pudiendo observar que forcejeaban dos personas una de ellas era la persona de parka roja, con un joven de apellido Ruiz, el cual posee un lunar en su cara, lo que a juicio de estos magistrados coincide con las características del acusado. Luego de ello no observa nada más, enterándose después que había fallecido uno de los participantes de la pelea, específicamente el de parka roja.

Que dentro de las múltiples diligencias policiales que se despliegan para esclarecer la dinámica de los hechos y la participación del acusado se encuentran las primeras diligencias que efectúa tanto el personal de turno de Carabineros, como las secciones especializadas, en cuanto a la entrevista de Juan Chiguay Chiguay, a la fijación fotográfica del sitio del suceso, el análisis de la evidencia levantada, empadronamiento de testigos, etc.

En efecto, son los funcionarios de Carabineros, los Sargento Segundo don **Cristian Fabián Méndez Cisterna** y don **Daniel Esteban Flores Sanhueza**, quienes se apersonan en el sitio del suceso y proceden a efectuar las primeras diligencias como empadronar testigos, levantar evidencia.

Sobre este punto, Méndez Cisterna nos contribuye a formar convicción que el día en cuestión, tras recibir información donde se les indica que se dirija con su acompañante a calle Caupolicán frente al número 673, comuna de Puerto Aysén, específicamente a la Disco Imperio, pero al llegar a calle Sargento Aldea a la altura del Numero 1041, encuentran a una persona tendida en el piso que estaba siendo atendida por el SAMU, siendo identificado posteriormente como Javier Alejandro Miranda Jaramillo; pudiendo observa que mantenía una herida cortopunzante en su tórax.

Nos relata que luego se dirigen a la discoteca Imperio, distante aproximadamente un cuadra de ese lugar, en donde encuentra a otro sujeto que mantenía heridas corto punzantes en el tórax, siendo identificado



posteriormente como Daniel Ruiz Cheuqueman, para quienes solicitan atención médica.

Acto seguido, nos indica que comenzaron con las labores investigativas consistentes en empadronar testigos y solicitar cooperación al otro cuadrante, llegando el Sargento Flores, al cual le solicita que se quede en el lugar; en tanto él se traslada al Hospital, recibiendo posteriormente una llamada del mencionado funcionario, indicándole que su acompañante Salgado, tras efectuar una inspección ocular en el sitio del suceso, encuentra un cuchillo color amarillo el cual presentaba manchas pardo rojizas de aspecto sanguinolento, y como en el lugar había muchas personas ebrias, optó por levantar dicha evidencia.

Nos hace presente que encontrándose en el Hospital local, pudo observar que había dos personas que estaban siendo reanimadas por lo que no logra tomarles declaración por su estado de salud. Sostiene que el médico de turno, posteriormente le comunica que el señor Miranda Jaramillo había fallecido, ello sucede alrededor de las 07:41 horas. Lo cual concuerda con el Dato de Atención de Urgencia N° 10274786 de fecha 01 de Enero de 2020.

Asimismo nos ilustra con la información que recabó de otra persona de nombre Juan Pablo Chiguay Chiguay, ofendido, el cual presentaba una herida, pero estaba consciente, quien describe las características físicas de su agresor, como también la dinámica de los hechos, quien le afirma que fue agredido sin motivo, en la zona abdominal, desconociendo cuál era el arma cortante que mantenía su agresor, razón por la cual sale al exterior del local, para pedir ayuda, instantes que el sujeto que lo había agredido al interior de la disco, premunido de un cuchillo color amarillo, procede a trenzarse en pelea con otro sujeto quien le causa heridas.

Que con esta información proporcionada, procede a la detención de Ruiz Cheuqueman quien responde a la descripción física que le efectúa Chiguay, asimismo coincidía con las características del arma incautada en el sitio del suceso por lo que le indicaba el Sargento Flores.



En tanto, el funcionario policial **Daniel Esteban Flores Sanhueza** nos manifiesta que el día y hora en cuestión, cuando se encontraba en compañía del funcionario Salgado Ormeño efectuando su patrullaje, escucha por radio que al funcionario Méndez, le comunican desde la central, que debe concurrir a calle Caupolicán a la discoteca Imperio, porque habían dos personas lesionadas con arma blanca.

Por lo cual decide ir a prestar cooperación, solicitándole el sargento Méndez que se quedara en el sitio del suceso, ya que él concurrirá al hospital local para entrevistarse con las personas lesionadas.

Nos informa que en la inspección del sitio del suceso, el cabo Salgado Ormeño encuentra a pocos metros de la entrada de la discoteca, entre unos pastos, un cuchillo de color amarillo, para lo cual se efectúa la fijación fotográfica y se levanta la evidencia.

Que ante la incorporación y exhibición del set de 6 imágenes, en las cuales el testigo las reconoce como aquellas que fueron captadas en el procedimiento de marras, detalla donde se encontraba el cuchillo, a poco metros de la entrada, como también de los detalles que presentaba el arma cortante, que se puede apreciar de color amarillo, la cual se rotula y se embala en una bolsa de papel para su cadena de custodia respectiva.

Describe el cuchillo como aquellos que se usa para cocinar, era largo, con rastros de evidencia hematológica, el cual a la exhibición de la evidencia material incautada lo reconoce como el cuchillo que encuentra el funcionario Salgado en el sitio del suceso.

Podemos concluir que ante la exhibición de la evidencia material, consistente en un cuchillo de color amarillo, es lógicamente viable que sea el usado en las lesiones causadas tanto a Chiguay Chiguay como a Miranda Jaramillo.

También ha sido relevante la información entregada por la Sección de Investigación Policial de Carabineros, compuesta por los funcionarios Rodrigo Enrique Pailahueque Levio, Sergio Hernán Fredes Ortega y Giovanni Lobos Salas, en el cual pormenorizan las entrevistas y declaraciones de los testigos



presenciales, además de efectuar las otras diligencias investigativas, como recopilar las imágenes de video, además de revisar las cámaras al interior del local, tanto el día de los hechos como en días posteriores.

En este orden de ideas, los asertos del funcionario **Rodrigo Enrique Pailahueque Levio**, quien en lo esencial, señala el motivo de su presencia en estrados, y relata de manera general la información que contaba al iniciar su investigación afirmando que el día, hora y lugar en que 3 personas que habían resultado lesionadas y posteriormente se produce el deceso de una de ellas.

Plantea que pudo entrevistar al funcionario policial a cargo del procedimiento don Cristian Méndez Cisternas, quien le hace un resumen e identidad de las personas involucradas, la identificación de la persona que había fallecido. Destaca este funcionario que logra obtener la declaración de Cintian González Márquez, pareja de Juan Pablo Chiguay, detallándole la dinámica de los hechos. Por su parte la entrevista a la funcionaria Jocelyn Natalia Santibáñez Guarda, quien además le entrega el video que le fue remitido por un tercero, el cual fue levantado y rotulado para su análisis.

Asimismo da cuenta de la información que había proporcionado Juan Pablo Chiguay Chiguay que sindicaba a Daniel Ruiz Cheuqueman como autor de su lesión y la muerte de Miranda Jaramillo.

Contextualiza el deponente que ubicaron al testigo Jonathan Garmin Aguilera, dando cuenta de su estado de ánimo y la información que le suministró en torno a la dinámica de los hechos, además de proporcionar de primera fuente el video que captó la madrugada de los hechos, el cual fue incautado y rotulado de manera independiente al que entregó la funcionaria Santibáñez con el objeto de cotejarlo durante la investigación, tomándole la respectiva declaración que señala en términos similares a la prestada en estrados.

Que a la exhibición por parte del Fiscal de las imágenes correspondientes al video a Pailahueque Levio, éste lo reconoce como aquel que le fue entregado por la funcionaria policial y el testigo Garmin Aguilar y que da cuenta de la dinámica de los hechos. Hace presente que también le correspondió tomar



declaración a Juan Nicolás Ruiz Peralta, guardia de seguridad del local comercial refiriéndose en términos similares a lo que éste declaró en juicio.

Por su parte el funcionario de la SIP **Sergio Hernán Fredes Ortega**, nos informa que dentro del contexto de esta investigación le correspondió verificar las cámaras de seguridad de la discoteca Imperio, las cuales no se encontraban grabando, solo servían para observar. Asimismo le toma declaración a Matías Alfaro encargado de la discoteca como también a Mauricio Nicolás Sepúlveda, los cuales les narran los hechos que apreciaron lo que a juicio de estos jueces como testimonio de oídas en nada aportan, a lo ya referido.

Que en la oportunidad respectiva hizo incautación desde el Servicio Médico Legal, de las prendas de vestir del occiso Miranda Jaramillo, correspondiente a un polar color burdeo, un pantalón de color azul, una polera gris con blanco, ropa interior tipo bóxer, el cual corresponde a la evidencia material consistente en un poleron, un pantalón de mezclilla, una polera y los boxers los cuales fueron incorporados como evidencia material. Como también de las prendas del acusado Daniel Ruiz Cheuqueman, consistente en un poleron rojo con negro marca Adidas, pantalones marca wrangler, una polera, ropa interior tipo bóxer, los cuales se levantaron con la respectiva cadena de custodia y remitidos para la pericia correspondiente, los que también corresponden a la evidencia material exhibida en estrados.

Hace presente que le toma declaración a los funcionarios aprehensores Méndez Cisternas y al acusado Ruiz Cheuqueman, cuyos asertos son en similares términos a los expuestos en estrados.

Es relevante dejar consignado que el deponente percibió desde uno de los videos que Miranda Jaramillo caminó por calle Sargento Aldea, frente a la tienda Yuliet, lugar en donde finalmente es atendido por el SAMU, lo que se condice con las huellas hematólogicas del lugar.

Plantea que dentro de las labores que le correspondió desarrollar se desplazó al hospital de la ciudad de Coyhaique con el objeto de entrevistarse con Juan Pablo Chiguay Chiguay, quien le relata en similares términos a lo expuesto en estrado por este testigo, por lo cual nos remitimos a ello. Desconoce si habían



encontrados rastros de sangre al interior de la discoteca, cerca de la barra ya que se encontraba a cargo LABOCAR.

Nos ilustra en el análisis de la prueba y corrobora la información obtenida de los testigos presenciales, el funcionario de la SIP, **Giovanni Alexander Lobo Salas**, quien en lo esencial, nos entrega información respecto de las diligencias investigativas en torno a los hechos. En efecto, indica que le correspondió participar en la toma de declaración de Juan Pablo Chiguay, en el Hospital de Coyhaique, informando en términos similares a lo expuesto, lo cual era concordante con la línea investigativa que ellos mantenían.

Sostiene que mediante el video proporcionado por la funcionaria Policial Santibáñez, y después de efectuarle un análisis cuadro a cuadro pudo identificar a una persona que se encontraba en el lugar, la cual era conocida para ellos, de nombre Patricia Mardones Pérez, siendo una de las personas que efectúa llamado telefónico de acuerdo a los registros, tomándole declaración voluntaria.

Indica que participó en el levantamiento de las prendas de vestir de los involucrados, especialmente hace presente que las prendas de vestir del occiso, las cuales mantenían una rasgadura en el tórax parte superior izquierdo que coincidían con la herida.

Se suma a lo anterior, la toma de declaración Angélica Vera, quien no declara en estrados, pero este testimonio de oídas a juicio de estos magistrados no es relevante ya que incluso da cuenta de las mismas acciones que ya se han referido; lo mismo que la declaración de Camila Uribe Hernández, quien trabajó esa noche en el local, sin efectuar mayor aportes.

Ante la exhibición de las 45 imágenes corresponde a las prendas de vestir, tanto de Miranda Jaramillo, como Juan Pablo Chiguay y las prendas del acusado, las cuales presentaban manchas asociadas a manchas, como las desgarradura de la ropa que coincidían con las lesiones.

Reconoce asimismo el video como aquel que le correspondió analizar cuadro a cuadro, detallando la dinámica de los hechos, especialmente la agresión de Juan Pablo Chiguay Chiguay y el ataque de Miranda Jaramillo a



Ruiz Cheuqueman con el cuchillo sobre su tórax, como las acciones finales de cada partícipe. Especialmente las imágenes donde aparece Miranda Jaramillo cuando camina hacia calle Sargento Aldea las cuales fueron obtenidas desde un local comercial Yuliet, como asimismo las imágenes que dan cuenta del cuerpo desnudo en el Servicio Medico Legal, y las heridas que presentaba.

La defensa cuestiona que en el desarrollo cuadro a cuadro, no se observe que Miranda Jaramillo, haya arrebatado el cuchillo a su defendido, para propinarle las heridas. Dicho cuestionamiento, no es del todo decidor para establecer una legítima defensa, ya que ello responde a un momento determinado y no da cuenta de aspectos previos a la agresión de Ruiz Cheuqueman a Miranda Jaramillo. De otra manera los diversos testigos presenciales debiesen estar todos errados en su apreciación, y establecer una dinámica distinta es atentar contra los principios de la lógica y máximas de la experiencia. Por otra parte, no hay prueba alguna que refiera que la herida que presentaba Miranda Jaramillo, haya sido causada antes de la pelea con Ruiz, basta decir que los guardias del local lo que pretendían era que no ingresara Miranda Jaramillo, quien hasta ese momento no manifestaba que haya sido agredido con un arma cortante.

En lo correspondiente a la pericia planimétrica y fotográfica del sitio del suceso, ha aportado convicción a estos magistrados la información vertida por el perito **Jordán Rodrigo Escobar González**, quien declara que es el perito cargo del equipo de LABOCAR, informando las características del inmueble, que es la discoteca Imperio, ubicada en calle Caupolicán numero 673, de la ciudad de Puerto Aysén, la cual mantenía dos ingresos, a saber un ingreso principal y otra salida de emergencia. En lo relevante para el caso de marras, nos ilustra de una barra donde se servían los alcoholes, la cual que mantenía una diferencia con el sector de baile, además había una sección de fumadores, en cuyo interior no encontraron evidencia o muestras de sangre.

Hace presente que pudieron observarse diversas cámaras de seguridad instaladas, dentro de la Discoteca, pero que éstas no se encontraban grabando imágenes. Expresa que ya en el exterior del inmueble, en la vereda, habían



unos cartones donde se pueden apreciar manchas de aspecto sanguinolento, ya por escurrimiento, por apoyo y por goteo, que para los efectos de la presente sentencia entendemos que son las que se producen por el conato entre el acusado y el occiso. Como también existen manchas por goteo desde la vereda en dirección a calle Sargento Aldea todas las cuales fueron rotuladas, y que dan cuenta a juicio de estos sentenciadores de la dirección que tomó Miranda Jaramillo después de haber finalizado la pelea. También hace presente el testigo que se apersona en el Servicio Médico Legal donde observa un cuerpo desnudo, tomándole las huellas dactilares para su identificación correspondiente a Javier Miranda Jaramillo, quien presentaba un apósito costal en el lado izquierdo y que la retirarlo pudo apreciar la herida penetrante, además de escoriaciones en su marca izquierda de carácter lineal, las que son coincidentes con las imágenes del informe pericial de Solari Saldías.

Ante la exhibición de las 62 imágenes que componen su pericia las reconoce como aquellas que conforman el contenido explicando cada una de ellas, las cuales responden a lo ya mencionado de manera general, que sin duda, aportan para establecer la dinámica de los hechos, el desplazamiento de los participantes y la evidencia científica que fue recogida rotulada y periciada posteriormente. En este mismo sentido reconoce el plano que fue exhibido e incorporado expresando las medidas del inmueble periciado.

Precisa que dentro del local nocturno no se encontraron evidencias de interés criminalístico, sumado a ello que ya habían comenzado con el aseo, encontrándose alterado uno de los sitios del suceso.

Contribuye a formar convicción en este Tribunal, los asertos del perito bioquímico **Ricardo Jorge Andrés Figueroa Muñoz**, quien realiza un peritaje sobre distintas muestras recopiladas en la investigación correspondientes a cuatro manchas color café rojizas rotuladas M1 a M4, como también prendas de vestir correspondientes a las víctimas (Chiguay y Miranda) y el acusado, consistentes en tres pantalones, tres unidades de calzoncillos tipo bóxer, dos poleras, una camisa, un poleron, calcetines y un



cuchillo, de los cuales se obtuvieron muestras tanto para el análisis como para el perfil genético siendo rotuladas desde la E1a E13.

De las conclusiones a las cuales arribó este perito, mediante el test de inmuno cromatográfico para globulina humana, expresa que todas las muestras fueron positivas para sangre humana. Hace presente que la evidencia rotulada como 13.2 que corresponde a las muestras tomadas de la empuñadura y hoja del cuchillo, contiene posibles celular epiteliales que podrían ser aptas para el perfil genético como también las muestras del Cartón rotuladas M1 a M4.

Ha sido relevante para determinar el perfil genético de las muestras, los informes periciales de la perito bioquímico doña **Paulina Alejandra Rivera Lizana**, quien en lo medular, nos informa que realizó dos informes; uno de ellos debía determinar el perfil genético a 17 muestras con sangre humana, rotuladas como M1.1 a M4.1 y E1.1 a E 13.1 y E13.2 y dos muestras testigos que corresponde a Juan Pablo Chiguay Chigual y Daniel Ruiz Cheuqueman. Que los resultados obtenidos de las muestras rotuladas como E1.1, (trozo de cartón) M1, que son muestras de manchas café rojiza E8.1, que corresponde a un poleron. E10.1 que es una polera y E13.1 corresponde a muestra del cuchillo, son coincidentes con el perfil genético de sexo masculino, en relación a la muestra de Daniel Ruiz, sosteniendo que existe un 99,9% de coincidencia.

En este mismo sentido, las muestras obtenidas de E2.1 camisa y E3.1 pantalón de mezclilla corresponde al perfil genético de sexo masculino, en relación a la muestra testigo de Juan Pablo Chiguay mantiene un 99,9% de coincidencia.

En lo que dice relación con las muestras M2.1, M3.1 y M4.1 (muestras de manchas café rojiza), E4.1, que se trata de una polera; E5.1, que es el pantalón de mezclilla; E6.1, calzoncillo tipo bóxer; E7.1 polera y E9.1 pantalón de mezclilla fue el mismo perfil genético distinto a las muestras testigos de Chiguay y Ruiz. De lo que podemos concluir que de acuerdo al conocimiento científicamente comprobado se trata de prendas que usaba Miranda Jaramillo,



lo que concuerda con la evidencia material y fotográfica que fue incorporada y valorada, a saber, una polera, un pantalón de mezclilla, calzoncillo y el polar de color burdeo.

De la muestra E8.1, que corresponde a un pantalón, se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a lo menos dos contribuyentes en donde el análisis estadístico indica que es 183 millones de veces más probable que sea Daniel Ruiz que una persona al azar desconocida que no sea pariente de este, excluyéndose a Juan Chiguay.

De la muestra E12.1, que son los calcetines obtenidos de las prendas de vestir de Miranda Jaramillo, se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a los menos contribuyentes en donde el análisis estadístico indica que es 1.230 millones de veces más probable que sea Daniel Ruiz que una persona al azar desconocida que no sea pariente de este, excluyéndose a Juan Chiguay de la mezcla.

De la muestra E13.2, que corresponde al cuchillo se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos de a los menos dos contribuyentes, en donde el análisis estadístico indica que es 2.874 millones de veces más probable que uno de ellos sea Daniel Ruiz que una persona al azar desconocida no emparentados con él, excluyéndose a Juan Chiguay de la mezcla.

En lo que se refiere al segundo informe pericial, se busca determinar el perfil genético de Javier Miranda Jaramillo se encuentra presente en las muestras, y comparar los perfiles no identificados del anterior informe.

Explica que los resultados obtenidos desde las muestras M2 a M4, E4.1, que corresponde a un poleron; E5.1, (pantalón de mezclilla); E6.1, (calzoncillo tipo bóxer;) E7.1 (una polera) y E9.1, (pantalón de mezclilla), es el mismo perfil genético de sexo masculino coincide con los marcadores genéticos de Javier Miranda Jaramillo en un 99,9% de coincidencia.

Plantea que respecto de la muestra E12.1, (los calcetines) se obtuvo mezcla de perfiles genéticos, de a lo menos dos contribuyentes, donde el análisis estadístico concluye que es 1.111 trillones de veces más probable que los



contribuyentes de la mezcla sean Daniel Ruiz y Javier Miranda a que sean dos personas en la población al azar, no emparentados con ellos.

Finalmente de las dos muestras que le quedan E11.1 (calzoncillos tipo bóxer) y E13.2(muestras de la cuchilla) indica que de acuerdo a los marcadores genéticos se incluye a Ruiz Cheuqueman, se excluye de la mezcla a Juan Pablo Chiguay y Javier Miranda. Precisa que la muestra E13.1(cuchillo) se obtuvo solo un contribuyente de Daniel Ruiz. Responde que el mayor de número de coincidencia de las muestras fue con el perfil genético de Javier Miranda.

Ha contribuido a formar convicción respecto de la naturaleza de las lesiones que presentaba Juan Pablo Chiguay Chiguay y Daniel Ruiz Cheuqueman; como también la lesión mortal que presentaba el cuerpo de Miranda Jaramillo, los datos referidos por el medico Legista **Felipe Andrés Solari Saldías** quien en lo esencial, en primer término, nos ilustra de la pericia de tanatología efectuada el 1 de enero de 2020 a Javier Miranda Jaramillo, cuya data de muerte la sitúa en no menos de 12 horas, indicando que las lesiones externas que pudo observar son: 1.- la escoriación en la mano izquierda, atribuible a una pelea, 2.- erosión lineal en su brazo y 3.- una herida penetrante en el hemitorax izquierdo, de 0,5 por 2,5 centímetros de longitud, que ingresa por el cuarto espacio intercostal en la cavidad pleural, desde adelante hacia atrás, desde arriba hacia abajo, perdiéndose en la cavidad, lacerando el pericardio, sin dañar el corazón en sí; en el encéfalo sin lesiones; por su parte en el tórax, se encontró un hemotorax de 1,5 litros; como también observó en el 4 espacio intercostal, desde el nivel interno se podía ver un halo de 8 por 4 centímetros correspondientes a la herida exterior. Señala que no habían otras lesiones en el interior de su cuerpo.

Concluye que el diagnóstico de muerte, fue un hemotorax masivo por una herida penetrante torácica como fecha de fallecimiento 1 de enero de 2020, y desde el punto de vista las lesiones de carácter homicida. Al traspasar el espacio intercostal el arma, provocó una lesión en un vaso intercostal, dejando gran cantidad de sangre en el interior de la cavidad torácica (lo ya referido por



el profesional) lo que a la postre impidió que se verificara la función propia de los pulmones.

Dentro de las muestras a las cuales hace alusión se efectuaron para el informe de alcoholemia, toxicológico y reserva de ADN. Sobre el resultado de la alcoholemia se acreditó que al momento de su fallecimiento y de acuerdo a la pericial, Miranda Jaramillo, mantenía en su flujo sanguíneo una cantidad de 2,69 gramos de alcohol por litro en su sangre de acuerdo al informe respectivo

Frente a la exhibición de las 4 imágenes que corresponde al informe pericial, se puede apreciar el cuerpo desnudo del occiso, con las heridas que presentaba y los procedimientos quirúrgicos que desarrolló con el cuerpo ratificando sus conclusiones.

Plantea que la lesión fue de carácter mortal, de carácter homicida, por la zona en que se encontraba ubicada, es decir, el hemotorax izquierdo siendo una zona vital, pudiendo presumir que su sangramiento era muy activo, que causa la muerte en poco tiempo, siendo poco probable que haya sido de índole suicida. Que ante la exhibición de la imagen del set 15, específicamente la imagen 3, detalla que el desgarró que presenta la polera es compatible con la herida que fue encontrada en el cuerpo de Miranda Jaramillo y con el sangrado hacia el exterior, por la respiración que efectúa el lesionado.

Expone que no es posible, establecer el tipo de arma con la cual se efectúa la lesión, ya que este tipo de lesiones se pierde en la cavidad. Se encuentra cercana por la axila pero por delante, lo cual no puede determinar porque no es parte de su peritaje.

Explica que el hemotorax es una entidad que se estudia con un tratamiento de carácter urgente con una pleurostomía, este tubo debe haber sido puesto dentro de las 2 horas, pero hay otros factores que influyen en el tiempo, pero puede haber tenido otro desenlace.

Lo anterior encuentra correlato, en el documento acompañado consistente en el certificado de defunción de Miranda Jaramillo en el cual se indica que el 1 de enero de 2020, se consigna como causa de la muerte hemotorax masivo/herida penetrante torácica. Asimismo concuerda con el dato de



atención de urgencia del Hospital de Aysén, en cuanto Miranda Jaramillo presentaba las heridas que hace mención el perito Solari Saldías y los procedimientos médicos realizados para salvar la vida, falleciendo a las 07:41 horas.

Ahora bien en lo referente a la naturaleza de la lesión que presentaba Juan Pablo Chiguay Chiguay, fue evaluado el 3 de enero de 2020, efectuándole la anamnesis la cual para estos efectos no remitiremos a lo expresado por Chiguay en estrados ya que no hay diferencias sustanciales. Expone que de acuerdo a protocolo operatorio y postoperatorio, se le efectuó una laparotomía exploratoria se encontró un foco de sangrando a nivel de vasos mesentéricos cuya función nutre al hígado, los cuales fueron suturados; también le lesionó el intestino que también fueron suturadas y al momento de examen físico se puede observar una cicatriz supra infra abdominal de 23 centímetros, la cual mantenía sus corchetes, y de acuerdo a sus conocimientos, las puede catalogar de lesiones graves que tardaran en sanar entre 32 y 35 días, y que de no haber obtenido los socorros médicos oportunos en 36 horas habría fallecido, solicitando un informe de término de lesiones, cicatriz que mantenía una coloración su piel, manteniendo su conclusión anterior. Explica que la entrorotemia es el corte del intestino que el caso de marras afectó al intestino delgado.

La información que se vierte alrededor del tiempo de incapacidad o sanación para Chiguay, es un consenso científico, suma como razón la lesión, la cantidad de sangre y la recuperación tanto de la musculatura como la cicatrización, con lo cual estima el tiempo de incapacidad, lo cual fue ratificado por la evidencia que mantuvo el 6 de agosto cuando determinó el informe de término de lesiones.

Aclara que no sabe si el sangrado se detiene o continúa por lo que estima como tiempo prudente un plazo de 36 horas para recibir los socorros médicos oportunos sin perder la vida.

Lo cual concuerda con la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia N 10274769, del hospital de Puerto Aysén en donde se



consigna que Juan Chiguay Chiguay, mantiene una herida supra púbrica de 1,5 centímetros, sin evisceración, con poco sangrado y abdomen plano, con dolor a la palpación sin ebriedad, con hálito alcohólico razón por la cual se evalúa la necesidad de una cirugía en el Hospital Regional de Coyhaique.

Finalmente nos ilustra el perito Solari Saldías el informe pericial efectuado a Daniel Ruiz Cheuqueman, el cual lo evalúa en el hospital de Coyhaique, le comenta en términos similares a los expuestos teniendo a la vista el protocolo operatorio realizándole una toracotomía, que es la abertura del tórax, suturando el foco de sangrado e instalándose un tubo pleural.

Al examen físico, a nivel de la cabeza en su parietal había dos lesiones una de 7 por 4 centímetros y otro de 4 por 4 centímetros, múltiples erosiones en la mano derecha, en la parte posterior de la falange, equimosis violácea en la parte posterior del brazo y una herida cortante poco más de un centímetro en la clavícula izquierda, costrosa y ligeramente separada y un gran parche hemitorax izquierdo de donde se podía observar la pleurostomía y el otro parche de anestesia epidural.

Concluyendo que se trata de lesiones de carácter graves que tardaran en sanar alrededor de 40 a 45 días, atendido dos lesiones distintas una cicatriz del tórax que causa dolor por mucho tiempo, y que de no haber mediado socorros médicos oportunos hubiese ocasionado la muerte en un tiempo a más tardar a las 12 horas, teniendo presente que habían dos sistemas involucrados el sistema sanguíneo y los pulmones. Hace presente que lo vuelve a ver el 30 de julio de 2020, pudiendo observar las 4 cicatrices en el hemitorax, mantenía una herida cortante en el parietal manteniendo sus conclusiones.

Tales aseveraciones encuentran su sustento en la prueba documental consistente en el dato de atención de urgencia del Hospital de Puerto Aysén, Número 10274811 el cual concuerda con las heridas a nivel de hemitorax anterior izquierdo a nivel de 4 y 5 espacio intercostal hacia la axila anterior, efectuando instalación de tubo pleural saliendo líquido hemático alrededor de 260cc.



Finalmente la prueba material tanto el arma incautada, como las prendas de vestir ha servido para formar convicción en estos magistrados, tal como se ha venido sosteniendo ya que fue exhibida y reconocida por los testigos y funcionarios que adoptaron el procedimiento.

DECIMO PRIMERO. Calificación Jurídica. Los hechos establecidos en el considerando Noveno en su letra A, fueron recalificados por este Tribunal como delito consumado de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, toda vez que resultó, debidamente probado que Juan Pablo Chiguay Chiguay fue herido, por la acción dolosa de un tercero (Ruiz Cheuqueman), lo que le provocó enfermedad e incapacidad para el trabajo, sin que se haya señalado en la acusación el periodo que abarca tal incapacidad.

En efecto, el agente propinó a la víctima, una herida con un cuchillo de carácter penetrante, en su abdomen, ubicada en la zona supra púlica de 1.5 cm, sin evisceración, con perforación intestinal (peritoneo), como consecuencia de ello, cumpliéndose los requisitos exigidos por la norma legal citada.

Existiendo además un vínculo de causalidad entre la acción ejecutada por el agente y el resultado buscado.

Sostenemos que se trata de lesiones menos graves atendido el informe pericial de lesiones del médico Solari Saldías, quien nos propone que si bien se lesionaron órganos importantes como son el mesenterio y el seccionamiento de parte del intestino, concluyendo estos sentenciadores que la zona afectada si bien pueden estimarse como una zona vital, tal como lo cita el profesional del área, se debe atender a diversos factores, estiman estos magistrados que el potencial desenlace fatal no se hubiese provocado, sino pasado las 36 horas, de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, caracterizando esta herida como de aquellas que no necesariamente revisten el carácter de mortal, si no recibe una atención especializada, generando de esta manera una duda razonable respecto del verdadero dolo que mantenía el acusado al momento de su agresión.



A lo anterior debemos sumar, la descripción dinámica de los hechos, efectuada por el ofendido, en torno que fue solo una sola herida en la parte inferior de su abdomen, y que efectúa una actividad después de encontrarse herido, como lo es agredir a Ruiz Cheuqueman.

Dejamos constancia desde ya, que el tiempo de sanación o incapacidad que se acreditó supera con creces el exigido en la norma del artículo 397 numeral 2, del Código Penal, no obstante dicha circunstancia no viene dada en la acusación fiscal por lo cual se nos encuentra vedado, como sentenciadores imponer una condena sobre este punto, sin infringir el artículo 341 del Código Procesal Penal.

En lo que respecta al considerando Noveno en su letra B, este Tribunal ha calificado los hechos como constitutivos del delito consumado de homicidio simple, en perjuicio de en perjuicio de Javier Miranda, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por cuanto el acusado Ruiz Cheuqueman, propinó una lesión en el hemitorax izquierdo, que le provocó un hemotorax masivo, lo que a la postre devino en su muerte. Tal como lo sostuvo el médico legal en su informe de autopsia , la herida afectó dos importantes sistemas como es el sistema sanguíneo, al dañar un vaso intercostal y además lesionar el pericardio y como consecuencia afectar el sistema respiratorio, ya que la cantidad de sangre en la cavidad torácica impedía desempeñar con normalidad la función respiratoria.

Asimismo, quedó acreditado que el agente obró con ánimo de matar, lo que se desprende de su comportamiento, pues acometió en contra de su víctima con un elemento idóneo, como lo es un cuchillo, en una zona conocidamente vital, como es la zona torácica izquierda, donde se ubica órganos vitales como el corazón y los pulmones, logrando su designio delictivo al provocare la muerte del ofendido.

Que en dicho actuar, no concurre ninguna eximente de responsabilidad penal, por lo cual debe efectuarse el reproche penal como culpable.

En efecto, estimamos que la prueba rendida para establecer que hubo una agresión previa de parte de Miranda Jaramillo, no se acreditó, ya que todos



observaron una discusión, un forcejeo y golpes entre el occiso y Ruiz Cheuqueman a la salida de la discoteca, lo cual no permite decantar que haya habido una agresión previa que autorizara al acusado para defender su vida o integridad física como lo hizo el acusado.

Por el contrario, los testigos presenciales indican que es Ruiz Cheuqueman quien extrae desde sus vestimentas el arma blanca atacando el cuerpo de Miranda Jaramillo, y luego este dentro de la dinámica de la pelea y producto de la intervención de Juan Pablo Chigua Chiguay, quien le propina dos patadas a Ruiz, quien cae al piso, como lo muestra el video, Miranda Jaramillo toma el cuchillo y procede a aplicarle en dos ocasiones sendas puñaladas en su tórax.

Que para estar en presencia de una legítima defensa, la Ley Penal exige como requisito sine qua non en el artículo 10 Numeral 4, la existencia de una agresión ilegítima para el ofendido, lo cual en el caso de marras no se acreditó, ni aún menos las demás exigencias legales, por lo que procede desechar la legítima defensa, ya sea como eximente de responsabilidad penal y como atenuante.

Finalmente, consideramos que su comportamiento merece ser reprochado como culpable, toda vez que se trata de una persona con capacidad delictual, que obró con plena advertencia de lo injusto de su actuar, y a quien, atendidas las circunstancias, le era exigible una conducta ajustada a derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación. En los hechos referidos en el considerando Noveno y calificados en el apartado que antecede, ha correspondido al acusado, participación en calidad de autor, por haber intervenido de manera inmediata y directa de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Tal calidad quedó fehacientemente establecida con los dichos de los testigos presenciales y de oídas, Juan Chiguay Chiguay, Cintian González Márquez, Jonathan Garmin Aguilar, Patricia Mardones Flores, como los guardias del local, Juan Ruiz Peralta y Marco Ibera Recabal, quienes observaron cuando el encartado acometió en contra de la víctima en el caso de los dos primeros



nombrados al interior del local nocturno, como lo expresado posteriormente por ellos a los demás. Ha servido también para formar convicción los testimonios de oídas de los funcionarios policiales que participan en el procedimiento como aquellos que realizan diligencias policiales con el fin de recabar información y elementos de prueba.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Para los efectos de la determinación de la pena y la forma de su cumplimiento; el Ministerio Público, acompañó como prueba documental el certificado de anotaciones prontuariales en el que consta diversas anotaciones de carácter penal, que en caso alguno sirven para morigerar o agravar la pena que se le impondrá en este caso de marras.

Respecto a sus alegaciones señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, considerando los antecedentes expuestos ratifica la solicitud de pena para el homicidio y en torno a la pena del delito de lesiones menos graves, se le aplique en el tramo máximo, por el tiempo de incapacidad del ofendido debido a las circunstancias del hecho, la forma de comisión y la mayor extensión del mal causado.

Expresa que no concurre la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que el acusado, planteó una tesis alternativa que modificaba la teoría del Ministerio Público.

Igualmente, se le impongan al imputado las accesorias legales y la huella genética. El querellante hizo suya las peticiones del Ministerio Público en cuanto a los tramos de las penas.

Por su parte la defensa alegó la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, estima que la colaboración de su representado fue sustancial, la que fue prestada desde un primer momento, que no niega la pelea en el hecho numero 2, por lo que solicita en ambos casos se aplique el mínimo de las penas.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias atenuantes. En opinión de este Tribunal, respecto de la atenuante invocada por la defensa del artículo 11 N° 9

Patricio Alberto Zuniga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ella se desestima por el Tribunal, por cuanto el acusado si bien ha prestado declaración en la audiencia de juicio, ella no ha sido suficiente para determinar hechos que no hayan podido ser establecidos con otros medios de prueba, más aún si bien el encartado, no proporciona mayores antecedentes que lo expuesto por señalar que no recuerda lo sucedido, como tampoco sobre la forma como acontecieron los hechos, además que existían otros elementos de prueba suficientes a la hora de formar convicción de condena.

Por otra parte eleva una tesis que no tiene fundamentación, ni en su propia declaración, ya que lo único que recuerda que él esa noche no portaba un arma blanca, por lo que en torno al mérito de la prueba, no podemos presumir que el arma blanca fuese portada por Miranda Jaramillo, desechándose de esta manera dicha pretensión.

A ello debemos argumentar que lo sustancial de algo es aquello que no puede faltar y si falta se desnaturaliza o no llega a tener la consistencia para ser. En este sentido los asertos del acusado, sólo permiten ubicarlo en el lugar donde se produce el incidente, pero todas estas circunstancias pudieron ser determinadas desde el inicio de la investigación por las declaraciones de los testigos presenciales.

Por lo tanto, la declaración del acusado no puede calificarse como una ayuda sustancial a las diligencias investigativas o al esclarecimiento de los hechos, ya que se conocía el nombre del autor, además, el tipo de arma con la que provocó la muerte de la víctima.

DECIMO QUINTO: Determinación de pena. La pena signada al delito de homicidio el artículo 391 N° 2 del Código Penal es de presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.

Al encontrarse el ilícito penal en grado de ejecución de consumado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, se debe imponer la pena señalada en la ley.

Atendido que en el caso no concurren modificatorias de responsabilidad, el Tribunal se encuentra facultado para recorrerla en toda su extensión.

Patricio Alberto Zuniga Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 15/03/2021 16:27:56



Para la determinación de la sanción específica a imponer del grado que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en especial, la extensión del mal causado, estimando en la especie que éste ha excedido a aquél por cuanto el occiso se trata de una persona en plena edad productiva y que era el sustento de dos adolescentes tal como lo expresó la madre de estos Patricia Maldonado Argel, uno de ellos adoleciendo epilepsia y que ambos se encontraban estudiando y que Miranda Jaramillo le proveía de alimentos y los ingresos necesarios para su mantención, sostenemos que existe una extensión del mal causado más allá del mínimo por lo que se condena al acusado en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

En lo que respecta a las lesiones menos graves, previstas y sancionada la pena en el artículo 399 del Código Penal, encontrándose ellas en grado de consumado, no concurriendo atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, queda radicada en la pena de presidio menor en su grado mínimo o con multas de once a veinte Unidades Tributarias mensuales.

Estos jueces atendido las características del ilícito, el contexto en el cual se producen, estiman que debe optarse por la pena privativa de libertad.

Ahora bien, para la determinación de la sanción específica a imponer que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en especial, la extensión del mal causado que en este caso excede del margen mínimo con creces, a lo cual se debe sumar las secuelas funcionales que señala tanto el médico forense como la víctima que le acarrearón las cuales mantiene hasta el día de hoy, razón por la cual se aplicará en el máximo del rango.

DECIMO SEXTO: Costas. Teniendo presente que el imputado se encuentra privado de libertad se le exime del pago de las costas de la causa, por estimarse pobre.

DECIMO SÉPTIMO: Beneficios. Dada la extensión de la pena impuesta y la letra c del la Ley 18.216, resultan improcedentes las medidas alternativas de la norma legal, por lo que el acusado deberá cumplir la pena en forma efectiva.



DECIMO OCTAVO. Registro Por último sólo resta señalar - para los efectos procesales correspondientes- que todas las declaraciones dadas por quienes revisten la calidad procesal de intervinientes como la de los testigos y peritos que se presentaron, así también la lectura que se practicó de aquellos documentos incorporados consignadas íntegramente en el registro de audio las cuales fueron valoradas.

Sin perjuicio de lo anterior, estos magistrados desestimarán la prueba presentada como prueba pericial, consistente en la declaración de funcionario Policial Ramón **David Asencio Gatica**, fundado en los siguientes argumentos.

Creemos como sentenciadores que una apreciación consciente y razonable de los hechos, en algunas materias hacen de suyo necesario la presentación de algún conocimiento técnico o científico, de las diversas áreas del saber, que le permita al Juez entender fenómenos complejos que se explican mediante determinados procedimientos siendo un suministro necesario a la hora de valorar y ponderar la información que se recibe de la manera mas cercana a la verdad.

Teniendo este tercero imparcial, (perito) ciertas características de idoneidad y capacidad, que le permitan plantear hipótesis ya sea corroborándolas o desechándolas, de la cual el Juez es ajeno por ser temas técnicamente complejos, como puede ser un peritaje bioquímico o de ADN, sirviéndose de instrumentos de investigación para arribar a la conclusión.

Hecho tal alcance, diremos que la información proporcionada por el perito Asencio Gatica no reúne ninguno de los mencionados requisitos, ya que en caso alguno se ilustró al Tribunal sobre su especialidad, ni su arte, solo se individualizó como funcionario de la sección de Investigación Policial, ni cual fue la metodología usada y las conclusiones a las cuales arribó, no se encuentran en una esfera específica del conocimiento, más aun cuando a las preguntas de la defensa entregaba información acomodaticia de su pericia, lo cual le resta credibilidad tanto como testigo experto y menos como una información pericial fiable.



Debemos decir que su pericia se limitó a apreciar y describir dos videos, levantando un pseudo informe pericial, contenido del cual fue latamente expuesto por diversas personas y por otros medios de prueba, que en caso alguno sus asertos fueron relevantes a la hora de ponderar los hechos, ya que no incorporan un conocimiento científico, ni una razón de su arte u oficio, razón por la cual se desestiman sus dichos ya que en nada aportan a lo resuelto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 N°4, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 30, 50, 59, 67, 69, 391 N° 2 y 399 todos del Código Penal; artículos 1, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 306, 309, 314, 315, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, SE DECLARA:

I.- .- Que se condena al acusado **DANIEL HUMBERTO RUIZ CHEUQUEMAN**, ya individualizado, como autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de Javier Miranda Jaramillo, prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 1 de enero de 2020, en la comuna de Puerto Aysén, a la pena de **DOCE AÑOS (12)** de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se condena al acusado **DANIEL HUMBERTO RUIZ CHEUQUEMAN**, ya individualizado, como autor del delito consumado de lesiones menos graves en la persona de Juan Chiguay Chiguay, prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, perpetrado el día 1 de enero de 2020, en la comuna de Puerto Aysén, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS (540)** de presidio menor en su grado mínimo, y la accesoria de suspensión de cargo u oficio publico mientras dure la condena.

III.- Que, debiendo el sentenciado Ruiz Cheuqueman dar cumplimiento efectivo a las penas corporales antes impuesta, comenzando por la pena más grave, lo hará en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, debiendo contabilizarse a su ejecución desde el 1 de



enero de 2020, cuando los funcionarios policiales señalan que fue detenido y que debe sumarse el tiempo que se encuentra sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 3 de enero de 2020, por tanto, registra un total de **439 días de privación** de libertad hasta la lectura de la presente sentencia, con motivo de esta causa, según auto de apertura en el considerando sexto.

IV.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas.

V.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, y no habiéndose hecho con antelación, determínese la huella genética del sentenciado Ruiz Cheuqueman, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, cometiéndose la práctica de dicha diligencia a Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Devuélvase a los intervinientes, las evidencias y documentos incorporados como prueba al juicio, autorizándose en su oportunidad para su destrucción.

En su oportunidad, archívese.

Redactada la sentencia por el magistrado don Patricio Zúñiga Valenzuela, quien estuvo por estimar que en el supuesto factico de la letra A, considerando noveno de esta sentencia, no se acreditó con el alto estándar legal, que el acusado atacó con un arma cortante a Chiguay Chiguay, sin poder establecer que se trataba de la misma arma blanca, ya que en su primera declaración policial, el ofendido le señala al funcionarios Méndez Cisterna que no sabe con que elemento lo agrede al interior de la discoteca, lo cual genera un duda razonable que este haya usado la misma arma cortante incautada. Sostiene este magistrado, que siendo más riguroso con la información proporcionada, para establecer los hechos, queda de manifiesto que el acusado Ruiz Cheuqueman usó “un elemento cortopunzante” en el ataque a Juan Pablo Chiguay.



Se previene que el Juez **Pablo Andrés Freire Gavilán**, en relación a los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando noveno letra a) de esta sentencia, respecto de la víctima Juan Pablo Chiguay Chiguay, estuvo por estimarlos constitutivos de un delito de homicidio simple, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y por tanto, condenar al acusado Daniel Humberto Ruiz Cheuqueman, en calidad de autor ejecutor, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias del artículo 28 del Código Penal.

En efecto, la prueba de cargo –especialmente el testimonio de Juan Pablo Chiguay Chiguay y su acompañante Cintian Denise González Márquez- fue suficiente para acreditar que el acusado ejecutó de manera súbita una dinámica de agresión claramente dirigida a lesionar una zona vital de la víctima, sin darle siquiera oportunidad para defenderse, mediante un instrumento idóneo para tal efecto, y con una intensidad suficiente para provocarle una lesión apta para causarle la muerte, lo que no logró únicamente debido al rápido accionar de la víctima, que se dirigió por sus propios medios hasta el hospital, pues como lo aseguró el médico legista Felipe Solari Saldías, de no haber recibido los socorros oportunos, hubiese fallecido en menos de treinta y seis horas.

Adicionalmente, se tuvo presente la seriedad de las lesiones causadas, al tenor de la detallada descripción que entregó el médico legista, dando cuenta que tuvo un diagnóstico pre y post operatorio de abdomen agudo, en que se hizo una laparotomía exploratoria, se encontró un litro de sangrado, un foco de sangrado a nivel de los vasos mesentéricos y cuatro secciones de intestino, producto del ataque. Como asimismo, los dichos del propio ofendido, que en este punto indicó que al salir del hospital tenía treinta y tres puntos, no podía moverse, le dijeron que iba a estar en el hospital casi dos meses, y hasta el día de hoy tiene secuelas. Tales antecedentes, evidencian la magnitud del ataque y refuerzan la conclusión de este Juez en orden a que el acusado obró con dolo homicida.

En síntesis, la dinámica del ataque, la idoneidad del instrumento empleado para agredir, la intensidad del golpe, la magnitud de las lesiones causadas y la



posibilidad concreta que tuvo la víctima de fallecer en el evento de no haber recibido socorros médicos oportunos, fueron para este Juez, antecedentes suficientes para inferir que el acusado obró con intención homicida, poniendo de su parte todo lo necesario para causar la muerte de Juan Pablo Chiguay Chiguay, lo que no logró, por causas independientes de su voluntad.

R. U. C. : 2000007211

R. I. T. : 6-2021

Pronunciada por los jueces integrantes de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique integrado por la jueza Jueza doña Mónica Coloma Pulgar, quien preside, y los Jueces don Pablo Freire Gavilán y don Patricio Zúñiga Valenzuela.

